

Señores,

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

E.S.M.

**I. DATOS DEL PROCESO:**

**DESPACHO:** JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**PROCESO:** VERBAL

**RADICACIÓN:** 760014003001-2025-00031-00

**DEMANDANTE:** DANIELA MEDINA VALLEJO Y OTRA

**DEMANDADOS:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

**REFERENCIA: CONCEPTO DE VIABILIDAD PARA APORTAR DICTAMEN  
PERICIAL**

De acuerdo con el análisis, se concluye que se considera **INVIABLE** aportar el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, en la medida en que los únicos elementos probatorios de carácter documental que obran en el expediente corresponden a unas fotografías y a una cotización de los arreglos del vehículo identificado con placas EFS492. Dicho material resulta manifiestamente insuficiente para que un perito pueda elaborar un dictamen técnico que permita eximir por completo de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado. En otras palabras, no es posible que el perito, con base en la documental allegada, pueda llegar a una conclusión que resulte favorable para los intereses de la compañía.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

La demanda busca la declaración de responsabilidad solidaria por un presunto accidente de tránsito acaecido el 23 de marzo de 2023, aproximadamente a las 8:40 a.m., en el cual habría estado involucrado el vehículo de placa VCR772, asegurado por MAPFRE y el vehículo de placa EFS492, conducido por la demandante Daniela Medina Vallejo, cuya propietaria es Elizabeth Díaz.

El accidente ocurrió en la Calle 9 del Distrito de Cali, cuando el vehículo EFS492 realizaba un PARE para girar hacia la Carrera 44, en la demanda se alega que el bus de placa VCR772, conducido por Francisco

Alberto Bandera Martínez, se aproximó, según la demandante, a alta velocidad y omitió el PARE, impactando el vehículo de la accionante.

Posteriormente al presunto impacto, la demandante afirma que el conductor del bus le habría ofrecido disculpas y reconocido su imprudencia, prometiendo contactar a la aseguradora. Adicionalmente, se menciona la presencia de una ambulancia y un agente de tránsito, quienes no habrían registrado lesiones personales, y la posterior llegada de un abogado de MAPFRE, identificado como Jhon Cardona, quien presuntamente habría reconocido la responsabilidad de la aseguradora y la necesidad de resarcir los daños. Sin embargo, la aseguradora niega tener conocimiento de estas conversaciones o la vinculación del señor Jhon Cardona como su abogado en ese evento, y reitera que las supuestas admisiones extrajudiciales no son oponibles ni vinculantes para la compañía.

La demandante alega haber presentado una reclamación el 5 de abril de 2023, la cual habría sido objetada el 5 de junio del mismo año, lo que, según ella, configuraría una aplicación del numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio por la supuesta tardanza en la respuesta. Para respaldar los daños, la demandante anexa una "cotización de los daños" emitida por KIA por valor de \$15.682.257, y una factura por \$208.000 por el costo de dicha cotización. Esta aseguradora objeta la naturaleza de "peritaje" a la cotización, calificándola como una simple estimación comercial sin valor probatorio técnico que demuestre la causalidad o la cuantía real del perjuicio. Además, la existencia de un contrato de arrendamiento del vehículo afectado y la necesidad de la demandante de incurrir en gastos de transporte adicional son hechos que se consideran irrelevantes y no probados para la determinación de la responsabilidad de la aseguradora en el presente litigio

**III. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:** Ascienden a la suma de \$16.000.000 discriminados de la siguiente manera:

- Daño material del vehículo distinguido con placa EFS492: \$15.000.000
- Cotización – peritaje de los daños ocasionados por el siniestro emitido por KIA: \$200.000
- Contrato de transporte: \$400.000
- Arreglo del parabrisas para desplazar el vehículo al lugar de residencia: \$400.000

**IV. CALIFICACIÓN DE LA CONTIGENCIA**

La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que, si bien la póliza presta cobertura material y temporal, la responsabilidad del asegurado dependerá del debate probatorio.

La póliza de automóviles de servicio público No. 1507123007955, la cual ampara el vehículo de placas VCR-772, cuenta con una vigencia comprendida entre el 19 de marzo de 2023 a las 00:00 hasta el 20 de marzo de 2024 a las 24:00, esto significa que, temporalmente, el presunto accidente ocurrido el 23 de marzo de 2023 se encontraría dentro del periodo de cobertura de la póliza. Ahora, la misma también presta cobertura temporal por cuanto ampara la "Responsabilidad Civil Extracontractual" que se le pretende endilgarse al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado.

Ahora, respecto de la responsabilidad del asegurado es preciso indicar que conforme al Descorre de excepciones y el auto por medio del cual se decretan pruebas, que la misma dependerá del debate probatorio. Lo primero que advierte es que no obra Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) por cuanto en el presente proceso no hubo lesiones por parte de ninguno de los conductores implicados. Sin embargo, aun cuando solo se allegaron al expediente unas fotografías en las que se evidencian los daños sufridos por el vehículo de placas EFS492 y una aparente posición final de los mismos que, en principio, podría llevar a inferir una posible infracción a la norma de tránsito por parte del vehículo asegurado (en particular, la falta de conservación de la distancia de seguridad frente al automotor que lo antecedía), lo cierto es que dicha circunstancia no ha sido acreditada de manera plena hasta la fecha. En este contexto, la parte demandante solicitó, al momento de descorrer las excepciones, la práctica de interrogatorio de parte al señor Francisco Alberto Bandera Martínez, conductor del vehículo asegurado, así como la recepción de prueba testimonial del señor Diego Fernando Amariles. Con el primero podría existir claridad de lo sucedido, no obstante, del testimonio, en la demanda inicial no se precisó si este fue efectivamente presencial de los hechos, ni tampoco se explicó con claridad qué pretende la demandante acreditar con su declaración. A pesar de ello, el despacho decidió decretar la práctica de dicho testimonio, lo que deja abierta la posibilidad de que sea valorado en conjunto con los demás medios de convicción, motivo por el cual, dependerá de la práctica del conjunto de pruebas acreditar o no la responsabilidad del asegurado.

## **V. ANTECEDENTES DE LAS ACTUACIONES PROCESALES:**

Mediante Auto Interlocutorio del 12 en agosto del 2025, el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal De Cali decretó pruebas y fijó fecha de audiencia inicial. Respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A, se decretaron las siguientes pruebas, dentro de las cuales se encuentra Dictamen pericial:

***“3.2.- Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:***

***3.2.1.-DOCUMENTALES***

*Téngase como tales, las enunciadas en el escrito de la demanda, que se relacionan a continuación:*

*Copia de la Póliza No. 1507123007955 y condicionado que contiene el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.*

***3.2.2.- TESTIMONIALES.***

*Citar y hacer comparecer a las siguientes personas.*

*Darlyn Marcela Muñoz. Sírvese la parte que solicitó la prueba garantizar su comparecencia en la fecha y hora indicadas*

***3.2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE.***

*Daniela Medina Vallejo.*

*Elizabeth Díaz Díaz*

*Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A.*

*Francisco Alberto Bandera Martínez.*

***3.2.4. – DICTAMEN***

*Se le concede a la parte demandada, de conformidad con su solicitud, el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para aportar el dictamen que pretende hacer valer. (art. 227 CGP)”.*

Como se evidencia, se otorga un total de **quince (15) días** para aportar el respectivo dictamen, motivo por el cual, por medio del presente escrito, se procede a realizar un análisis de viabilidad frente a la obtención y aporte del dictamen pericial decretado.

**VI. CONSIDERACIONES FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO**

El dictamen pericial se solicitó con el propósito de ofrecer al Despacho una reconstrucción técnica y objetiva de las circunstancias en que ocurrió el hecho, mediante un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas obrantes en el expediente y de la información técnica disponible. Su alcance comprende, entre otros, la verificación de trayectorias (del vehículo y del peatón), condiciones de la vía (diseño, señalización, fricción, iluminación), condiciones ambientales (clima, visibilidad, hora) y factores operacionales (velocidades probables, tiempos de percepción–reacción, distancias de detención), así como la evaluación de la consistencia técnica de testimonios y documentos de ocurrencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que los únicos elementos probatorios de carácter documental que obran en el expediente corresponden a unas fotografías y a una cotización de los arreglos del vehículo identificado con placas EFS492. Dicho material resulta manifiestamente insuficiente para que un perito pueda elaborar un dictamen técnico que permita eximir de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

## **VII. CONCLUSIÓN: ANÁLISIS DE INVIABILIDAD FRENTE A LA OBTENCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

Se considera **INVIABLE** toda vez que los únicos medios probatorios de carácter documental incorporados al expediente se reducen a: (i) unas fotografías que reflejan los daños de los vehículos y; (ii) una cotización de reparación del vehículo identificado con placas EFS492 expedida por KIA, en la que no se refiere al accidente sino únicamente a los daños y costo de reparación del vehículo. Este acervo probatorio, por su naturaleza y alcance, es claramente insuficiente para que un perito en tránsito pueda desarrollar un análisis técnico riguroso sobre trayectorias, velocidades, distancias de frenado, condiciones de la vía o tiempos de reacción, entre otros aspectos indispensables para una reconstrucción objetiva de los hechos.

En consecuencia, carece de fundamento técnico esperar que con base en tales documentos pueda emitirse un dictamen concluyente que desvirtúe la versión de la parte actora o que permita exonerar de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado. La carencia de insumos probatorios idóneos imposibilita que el perito logre establecer de manera científica y verificable las circunstancias en que ocurrió el siniestro, así como la eventual incidencia de factores atribuibles al demandante o a terceros. En otras palabras, no es posible que del material obrante surja un resultado pericial sólido, confiable y favorable a los intereses de la aseguradora, lo que conduce necesariamente a concluir inviable en la práctica gestionar

un dictamen técnico que, en este escenario, carecería de elementos objetivos de apoyo y perdería su eficacia probatoria frente al debate judicial.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.